

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: 30-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00288	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA Y OTRO	Auto 440 CGP	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00471	Verbal Sumario	RUBEN RINCO ARIAS	JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES	Sentencia de Unica Instancia Declarat erminado contrato arrendamiento.	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00614	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAQUELINE TORRES BALLESTEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2511.	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00627	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON MONSALVE PEÑA Y OTRA	Auto inadmite demanda	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00697	Ejecutivo Con Garantia Real	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	HENRY SANDOVAL GUTIERREZ Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	YOLANDA ARCE QUIBANO Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02512.	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00805	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00806	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA	ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00808	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2513.	29/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00815	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDNA LIZETH QUINTERO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 02514-02515.	29/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA y
JAIRO ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ.
Radicado: 4100141890062022-00288-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

En lo que toca con la suspensión del proceso, como quiera que la petición al respecto carece de la coadyuvancia del demandado JAIRO ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, no se cumple con el presupuesto del numeral 2, art. 161 del C. G. P., razón para que no sea viable.

Ahora bien, mediante auto fechado el 06 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la cooperativa UTRAHUILCA y en contra de IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA y JAIRO ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el núm. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA y JAIRO ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$670.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la calle 31 Sur No. 32-22, Agrupación G del Macroproyecto Bosques de San Luis, Apartamento 401 Torre 44, Etapa Segunda de Neiva y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-210292

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada IVONNE MARITZA CACHAYA ZAMORA. Para tal efecto se dispone librar comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándose al comisionado para que fije honorarios.

Nombrase como secuestre al señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien puede ser notificada a través de su correo electrónico victormanrique877@gmail.com, cel. 3164607547.

SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: RUBEN RINCON ARIAS
Demandado: JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES
Radicado: 41001418900620220047100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por RUBEN RINCON ARIAS, a través de apoderado judicial, contra JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES, se procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

RUBEN RINCON ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES, en relación con el bien inmueble de vivienda urbana identificado como Lote 225 del asentamiento Buenos Aires, Comuna No. 8 de Neiva Huila, cuyos linderos son: “Por el Oriente con predios del señor RICARDO ROJAS; por el Occidente, con predio del señor EFRAIN RUIZ; por el Norte, con predios de la señora GLADYS PAREDES; y por el Sur, con la vía pública”. Lote éste que tiene como extensión 8 metros de frente, por 80 metros de largo.

Mediante dicho libelo el demandante pretende que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana

celebrado con su demandada, fechado el 15 de junio de 2020, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento; que como consecuencia de ello se le restituya el inmueble antes indicado, previo lanzamiento, y se condene a la mencionada demandada arrendataria a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que el citado demandante celebró con su demandada contrato escrito de arrendamiento del mencionado inmueble, por el término de seis meses, contados a partir del 15 de junio de 2020, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$50.000,00 mensuales, pagaderos en forma anticipada y dentro de los primeros quince días de cada periodo contractual.

Así mismo, manifiesta que se acordó un incremento anual conforme lo estipula la ley 820 de 2003, por lo que para el año 2021, se incrementó el canon en 1.61% a partir del 15 de junio de 2021, quedando la mensualidad en \$50.805,00 y para el año 2022, se incrementó en 5,6% anual, por lo que a partir del 15 de junio de 2022, el canon quedó en la suma de \$53.651,00.

Agrega que la referida demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se pactó en el contrato, encontrándose en mora de pagar los cánones desde la misma fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, esto es, desde el 15 de junio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse a la demandada, actuación ésta que se surtió personalmente, haciéndosele entrega previa de la copia de la demanda junto con sus anexos, como del escrito de subsanación y, del auto admisorio el 22 de septiembre de 2022, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador. (Ley 820 de 2003, art. 9, núm. 1 y art. 22, núm. 1).

De otra parte, según el numeral tercero del artículo 384 del C. G. P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Pues bien, como en el caso a estudio se alega y se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta; el demandante presentó prueba documental del contrato de arrendamiento; y la demandada una vez notificada no se pronunció y así, no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones adeudados y causados durante el transcurso del proceso, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones, debiendo accederse a las mismas.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO : DECLARAR TERMINADO el contrato escrito de arrendamiento fechado el 15 de junio de 2020, celebrado entre RUBEN RINCON ARIAS, en su calidad de arrendador, con JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES, en su calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble de vivienda urbana identificado como Lote 225 del asentamiento Buenos Aires, Comuna No. 8 de Neiva Huila, alinderado así: *“Por el Oriente, con predios del señor RICARDO ROJAS; por el Occidente, con predio del*

señor EFRAIN RUIZ; por el Norte, con predios de la señora GLADYS PAREDES; y por el Sur, con la vía pública”.

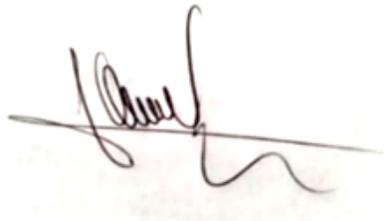
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la Restitución** del referido inmueble a favor del demandante RUBEN RINCON ARIAS, previo lanzamiento de la demandada JESSICA ALENADRA DIAZ TORRES, si no cumpliera voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENESE en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$400.000.00

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra JAQUELINE TORRES BALLESTEROS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 68,2881 UVR (\$21.335,49), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de 2,3288 UVR (\$727,60), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 75,6002 UVR (\$23.620,04), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 148,0435 UVR (\$46.253,75), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de \$20.717,80 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 75,0525 UVR (\$23.448,92), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 297,7218 UVR (\$93.018,27), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de \$20.876,98 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 74,5044 UVR (\$23.277,67), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 296,8111 UVR (\$92.733,73), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de \$21.090,14 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 73.9559 UVR (\$23.106,30), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 295,8933 UVR (\$92.446,98), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de \$20.629,25 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 73,4070 UVR (\$22.934,81), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 295,0036 UVR (\$92.169,01), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de \$20.800,36 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 72.8576 UVR (\$22.763,15), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual exigibles desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de 294,1072 UVR (\$91,888,95), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de \$20.944,22 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 60.299,6649 UVR (\$18.839.635,35) correspondiente al capital insoluto de la obligación, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 09% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 01 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Conforme lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-256897, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado EDUARDO TALERO CORREA en su condición de representante legal del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JUDIDICA S.A.S., conformado por las sociedades SERLEFIN BPO&O

SERLEFIN S.A. y SERLEFIN S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220061400

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva con garantía real propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELSON MONSALVE PEÑA y MYRIAM VEGA VALENCIA**, se encuentra la siguiente deficiencia que constituye causal para inadmitir:

El poder allegado para demandar es insuficiente, en razón a que solo se otorga para plantear la demanda contra **NELSON MONSALVE PEÑA**, es decir, no se menciona a la demandada **MYRIAM VEGA VALENCIA**.

Por lo anterior, el juzgado **INADMITE** la citada demanda, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para que sea subsanada en tal sentido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220062700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

La señora JAKELINNE GUTIÉRREZ GUEVARA actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad del al Garantía Real de Mínima Cuantía contra HENRY SANDOVAL GUTIÉRREZ y DORY GONZALEZ MURCIA, aportando para ello una Pagaré y Escritura Pública.

Como se observa, la Escritura No. 3238 de fecha 07 de noviembre de 2014 de la Notaria Quinta de Neiva, por medio de la cual se protocoliza la Garantía Real, **NO** tiene la constancia que indique que se trata de **primera** copia y que por lo tanto presta mérito ejecutivo, no satisfaciendo así el presupuesto establecido en el Decreto No. 960 de 1970 art. 80 y art. 468 del Código General del Proceso, razón para que no sea viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JAKELINNE GUTIÉRREZ GUEVARA contra HENRY SANDOVAL GUTIÉRREZ y DORY GONZALEZ MURCIA, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ como apoderada de la demandante (endosataria al cobro).

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda**, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, según lo informado por la peticionaria.

No hay lugar a desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001-4189-006-2022-00803-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110004491 correspondiente a la obligación No. 725039050405127

1.1.- Por la suma de **\$14.703.910,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$1.781.309,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : José Roberto Reyes Barreto
Demandada : Gloria Elena Losada Cuellar y otro
Radicación : 410014189006-2022-00805-00

Estudiada la anterior demanda Ejecutiva, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que las direcciones para efectos de notificación de los demandados son la calle 34 No. 1Aw-22 y calle 54 No. 1Aw -18, las que pertenecen a la Comuna Uno de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220080500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**, en contra de **ANDRINA CECILIA DUQUE CLEVES y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- En las pretensiones se incurre en imprecisión, por cuanto se menciona como acreedor al **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, cuando quien demanda es el **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**.

2.- Así mismo, la pretensión contenida en el numeral 16 correspondiente a la cuota de administración extra-2021 2/3 del mes de junio de 2021 no es clara, pues su valor no coincide con el registrado o cuota de administración señalada en el título base de ejecución, razón por la cual se deberá aclarar tal circunstancia.

3.- **NO** se aporta el poder otorgado a favor del abogado demandante para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARLENY CUBILLOS VILLAMIL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.600.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220080800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDNA LIZETH QUINTERO GAITÁN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$962.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA